

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019-00151-00
Demandante:	Ángela María Gómez en representación de las menores de edad K.S.R.G. y D.C.R.G.
Demandado:	José Andrés Rosero Sandoval

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la viabilidad de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

La señora ÁNGELA MARÍA GÓMEZ en representación de sus menores hijas K.S.R.G. y D.C.R.G., interpuso, por intermedio de apoderada judicial, demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor JOSÉ ANDRÉS ROSERO SANDOVAL.

Mediante providencia adiada 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos señaladas en el libelo genitor y se ordenó la notificación personal del demandado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, entre otras disposiciones. Por otro lado, en auto aparte de igual calenda, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la ejecutante.

Posteriormente, con auto de fecha 24 de febrero de 2020 se requirió al Ejército Nacional de Colombia, entidad en la que labora el demandado, para que informará el lugar y la dirección en donde aquel residía y con ello realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal, ante lo cual, con oficio de fecha 06 de

abril de 2020, el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO, Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional, informó que el ejecutado residía en la Manzana 5 Casa 2, Piso 2 del Barrio Nueva Esperanza Etapa 2 del municipio de Génova, Quindío. Igualmente, mencionó que su número de teléfono era 314 556 51 52 y su correo electrónico correspondió a vviviadan_1989@hotmail.com.

Además de lo anterior, con oficio de igual fecha, el Teniente Coronel EDWIN ORTIZ TASCÓN, comandante del Batallón de Alta Montaña N° 5 “*General Urbano Castellanos Castillo*” comunicó que el oficio de citación para la diligencia de notificación personal fue entregado a su destinatario, para lo cual aportó el documento en comento, suscrito por el demandado el 11 de abril de 2020.

No obstante, habida cuenta de la existencia de un yerro en la citación y que su entrega se efectuó en el marco del Estado de Emergencia Económica, lo que de suyo, impedía la comparecencia del prenombrado a las instalaciones del juzgado, se ordenó a la ejecutante efectuar nuevamente las actuaciones tendientes a la notificación personal del demandado, previo requerimiento de informar si dicha diligencia la efectuaría conforme al Decreto 806 de 2020 o conforme al Código General del Proceso.

Dando cumplimiento a dicho requerimiento, la parte ejecutante, manifestó que la notificación personal la iba a efectuar conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, para tales efectos, indicó el correo electrónico del ejecutado, suministrado por el Teniente Coronel Edwin Gustavo Díaz. De este modo, se dictó auto el día 10 de agosto de 2020, en donde se ordenó a la demandante que la notificación personal del ejecutado se efectuara con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y se advirtió que la misma se surtiría transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje y que el término de ejecutoria correría al día siguiente de dicha notificación.

Para tal efecto, la parte demandante aportó sendos documentos en donde consta que el día 29 de agosto de 2020, se envió al correo electrónico del señor JOSÉ ANDRÉS ROSERO SANDOVAL, la demanda y sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago, en donde consta el término con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa, y el auto de fecha 10 de agosto de 2020.

Conforme a lo expuesto, halla el despacho que la notificación del señor JOSÉ ANDRÉS ROSERO SANDOVAL, se ha efectuado en debida forma, puesto que se constata que se hizo atendiendo lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por manera que se lo tendrá notificado personalmente de la demanda.

Además, se tendrá por no contestada la demanda, puesto que el ejecutado en el término de traslado concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

Sentado lo anterior, se procede a constatar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley para ordenar seguir con la ejecución. Para tales efectos, en primera medida, se advierte que el título ejecutivo génesis de la acción incoada goza de aceptación judicial, puesto que contiene los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, dado que el ejecutado no propuso ninguna excepción, es preciso remitirse al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo expuesto, se dará aplicación a lo reglado en el precepto citado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar, se dispondrá se efectúe la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446, ibídem, y se condenará en costas al ejecutado, tal como lo establece el artículo 365, 366 y 446, ejusdem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado personalmente al demandado JOSÉ ANDRÉS ROSERO SANDOVAL, por haberse cumplido en debida forma, con todas las actuaciones previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del demandado JOSÉ ANDRÉS ROSERO SANDOVAL.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito en los términos del auto que libró mandamiento de pago, proferido en contra del señor JOSÉ ANDRÉS ROSERO SANDOVAL, y, a favor de la señora ÁNGELA MARÍA GÓMEZ en representación de sus menores hijas K.S.R.G. y D.C.R.G.

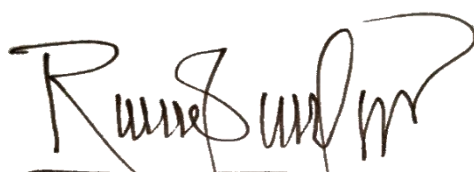
CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados en virtud de este proceso o de los que posteriormente se lleguen a embargar de propiedad del demandado, en pública subasta, para que con el producto de ellos se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaría, en su oportunidad.

SEXTO: EFECTUAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: FIJAR una suma equivalente al 5% del capital e intereses, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **078** el día de hoy
MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario